

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2702/2021

Sujeto Obligado

Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 10/02/2022



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Obligaciones de transparencia, marco normativo, competencia, padrón



Solicitud

Diversa información relacionada con el 90 fracción XIII de la Ley de Transparencia, particularmente: 1. La normatividad interna, y 2. El Acta del Comité de Transparencia donde fue aprobada.



Respuesta

El *sujeto obligado* informó que no es competente para conocer de la información requerida, por lo que orientó a la *recurrente* a presentar su *solicitud* ante la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, remitiendo los datos de contacto pertinentes.



Inconformidad de la Respuesta

Incompetencia aludida por el *sujeto obligado*



Estudio del Caso

Al formar parte de la Administración Pública Central, es decir, del poder Ejecutivo de la Ciudad de México, es susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten y forma parte del padrón de sujetos obligados.



Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida



Efectos de la Resolución

Emita una nueva debidamente fundada y motivada en la que entregue a la *recurrente* la información faltante.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN PARA LA
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2702/2021

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ
MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintidós.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **091812821000064**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	5
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	6
CUARTO. Estudio de fondo.	7
QUINTO. Orden y cumplimiento.....	12
RESUELVE	13

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El siete de diciembre de dos mil veintiuno¹, se recibió una *solicitud* en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **091812821000064** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Acceso a la Información*”, en la que se requirió:

“...1. solicito la normatividad interna que señala el Artículo 90 fracción XIII de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
2. Acta del Comité de Transparencia donde fue aprobada la normatividad interna que señala el Artículo 90 fracción XIII de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (Sic)

Sin aportar datos complementarios.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El ocho de diciembre, por medio de la plataforma el *sujeto obligado* remitió el oficio JGCDMX/CRCM/UT/353/2021 de la Unidad de Transparencia, en donde manifestó:

“... la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, no es competente para conocer del presente asunto, por lo que se insta dirigir su petición a la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a través de los siguientes datos...”

1.3 Recurso de revisión. El quince de diciembre, se recibió en la *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la incompetencia aludida por el sujeto obligado.

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El mismo quince de diciembre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2702/2021.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de veinte de diciembre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El catorce de enero de dos mil veintidós, por medio del oficio JGCDMX/CRCM/UT/14/2022 de la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* precisó esencialmente que:

“La Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, es una unidad administrativa adscrita a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad en términos de los artículos 6, inciso E) y 42 Bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, que tiene como facultad entre otras cosas, atender a las personas damnificadas por el sismo ocurrido el 19 de septiembre de 2017, con el fin de lograr la reconstrucción de la Ciudad. Siendo la encargada de

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México, de conformidad con la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad México.

... de conformidad a lo establecido en la fracción XIII del artículo 90 de la Ley de la materia, es muy claro al señalar que, la competencia de elaborar, modificar y aprobar el Manual, Lineamiento o Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia, corresponde al Comité de Transparencia, por lo que, es preciso puntualizar que la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México forma parte como integrante del Comité de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, siendo improcedente el presente recurso.

... el Comité de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, es autoridad competente quien pudiera tener la información que requiere el solicitante de información pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 90 fracción XIII de la Ley de Transparencia..." (Sic)

2.4 Cierre de instrucción. El ocho de febrero de dos mil veintidós, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* manifiesta que el presente asunto es procedente debido a que la respuesta se emitió de conformidad con la *Ley de Transparencia*, sin embargo, para resolver un recurso de revisión se analiza de forma integral la respuesta emitida a la *solicitud* que presuntamente agravia a la *recurrente*, a la luz de la totalidad de las constancias que integran el expediente y las manifestaciones que realizan las partes.

En ese tenor, el estudio y calificación de la idoneidad de la respuesta a cada uno de los requerimientos de la *solicitud* corresponde a cuestiones directamente relacionadas con el fondo del asunto y no con causales de improcedencia, es decir, se refiere a si la respuesta se encuentra vinculada con la información solicitada y si colma o no sus alcances, razón por la cual, deberán ser analizadas en el apartado correspondiente.

En este contexto, se procederá a realizar el estudio de fondo de lo aportado por las partes, así como de los elementos probatorios que obran en autos para determinar el agravio expresado, según sea el caso, como fundado o infundado.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la incompetencia manifestada por el *sujeto obligado*.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios JGCDMX/CRCM/UT/353/2021 y JGCDMX/CRCM/UT/14/2022 de la Unidad de Transparencia.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por

personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas en cuanto a la autenticidad o veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar la competencia del *sujeto obligado* para atender la solicitud.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *Sujetos Obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México es susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* le requirió al *sujeto obligado* diversa información relacionada con el 90 fracción XIII de la *Ley de Transparencia*, particularmente:

1. La normatividad interna, y
2. El Acta del Comité de Transparencia donde fue aprobada

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* informó que no es competente para conocer de la información requerida, por lo que orientó a la *recurrente* a presentar su *solicitud* ante la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, remitiendo los datos de contacto pertinentes. En consecuencia, la *recurrente* se inconformó con la incompetencia aludida por el sujeto obligado.

Por su parte, el *sujeto obligado* al rendir los alegatos que estimó pertinentes reiteró que es una unidad administrativa adscrita a la Jefatura de Gobierno en términos de los artículos 6, inciso E) y 42 Bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, por que la competencia de elaborar, modificar y aprobar el Manual, Lineamiento o Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia corresponde al Comité de Transparencia de dicha entidad.

Al respecto, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *Sujetos Obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad México, al formar parte de la Administración Pública Central, es decir, del poder Ejecutivo de la Ciudad de México, es susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten y forma parte del padrón de sujetos obligados³:

Imagen representativa

³ Disponible para descarga y consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/4293>

Padrón de Sujetos Obligados

supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia Local y la Ley de Protección de Datos Local



Padrón de Sujetos Obligados supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
15-diciembre-2021

Núm	Sujeto obligado	Clave de Ámbito	Ámbito
1	Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México	1	Administración Pública Central
2	Comisión Ejecutiva de Servicios Legales	1	Administración Pública Central
3	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.	1	Administración Pública Central
4	Secretaría de Administración y Finanzas.	1	Administración Pública Central

Asimismo, de acuerdo con la fracción I del artículo 24 de la *Ley de Transparencia*, los *sujetos obligados* deberán cumplir, entre sus obligaciones con documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones.

De manera complementaria, el artículo 88 de la *Ley de Transparencia*, se prevé que **en cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia**, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que la persona titular determine, además de la persona titular del órgano de control interno.

Al respecto, de acuerdo con la fracción I del artículo 121 de la misma *Ley de Transparencia*, se encuentra dentro de sus obligaciones de transparencia comunes, mantener impresa para consulta directa de todas las personas, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, sitios de internet y de la *plataforma*, la información, documentos y políticas relacionadas con su **marco normativo aplicable**, en el que deberá incluirse la gaceta oficial, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales administrativos, reglas de operación, criterios y políticas emitidas aplicables al ámbito de su competencia, entre otros.

Por lo que, en correlación con el diverso artículo 208 de la citada Ley, los *sujetos obligados* deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* lo manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de esta en Formatos Abiertos.

De tal forma que, contrario a lo manifestado por el *sujeto obligado*, si es competente para remitir la información requerida.

Máxime que, si respecto del Acta del Comité de Transparencia donde fue aprobada la normatividad interna aplicable, el sujeto obligado estimó que la entidad competente era la Jefatura de Gobierno, debió remitir la *solicitud* vía correo electrónico o generando un nuevo folio para garantizar su debida atención y seguimiento.

Contrariando lo dispuesto en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia* el cual prevé que, cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia del *sujeto obligado* dentro del ámbito de su aplicación para atender la *solicitud*, deberá de comunicarlo a la *recurrente*, dentro de los tres días posteriores a su recepción, señalando el o los *sujetos obligados* competentes. Igualmente, si el *sujeto obligado* es competente para atender parcialmente la *solicitud*, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte y remitirla a la entidad mencionada a efecto de que se pronuncie sobre lo que a su competencia corresponda, circunstancias que no acontecieron.

Todo ello, de conformidad con el Criterio de interpretación 03/21 aprobado por el Pleno de

este *Instituto*⁴, en el que se interpretó que los *sujetos obligados* que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento de la parte solicitante. Circunstancias que en el caso no acontecieron ya que el sujeto obligado se limitó a reproducir los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno, omitiendo remitir la solicitud a efecto de que ésta pudiera pronunciarse respecto de la información de su competencia.

Razones por las cuales el agravio manifestado se estima **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **REVOCA** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva **debidamente fundada y motivada** en la cual remita a la *recurrente* la información solicitada consistente en:

- La normatividad interna y el Acta del Comité de Transparencia donde fue aprobada.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida al *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en los Considerando CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**